

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

La ley de 11 de julio de 1867, que autorizó la emision de Deuda consolidada exterior al 3 por 100 para cangearla por títulos de la deuda amortizable y de la diferida de 1831, estableció en su art. 7.º que de las sumas efectivas que, por consecuencia de las disposiciones de dicha ley, debiera recibir el Tesoro público, se destinara el 85 por 100 á saldar los déficits de los Presupuestos de 1866 á 1867 y anteriores, y el 85 por 100 restante constituyese un fondo especial que sirviera de base para los auxilios que hayan de otorgarse á las empresas de ferro-carriles, á cuyo fin debia presentarse á las Cortes el oportuno proyecto de ley, en los primeros dias de la legislatura de 1867 á 1868.

Ninguna de estas prescripciones tuvo cumplido efecto. El país conoce ya el estado del Tesoro, y sabe que el déficit de los Presupuestos no ha sido saldado, ni el fondo especial constituido.

No es asi, ciertamente, como se restablece y conserva el crédito de las Naciones, y nada perjudica mas á éste que la facilidad en prometer, cuando á la promesa no sigue el exacto cumplimiento de las obligaciones contraidas. El Ministro que suscribe no hubiera propuesto el auxilio que por la ley de 11 de julio se ofrece á las empresas de ferro-carriles, despues de las cuantiosas subvenciones que se les otorgaron en las respectivas leyes de concesion, porque considera que la resolucion definitiva de la cuestion de ferro-carriles no consiste en dar nuevas subvenciones, ni debenser los contribuyentes responsables de los errores de apreciacion de las empresas, y de las consecuencias de su gestion, no siempre, acaso, tan económica y acertada como hubiera sido de desear.

Los verdaderos medios de mejorar la situacion de los ferro-carriles, son aquellos que, realizando la libertad de la industria y del tráfico, desarrollan la riqueza general de los pueblos, restringiendo la intervencion inmotivado y molesta del Estado en las cosas que no son de sus naturales atribuciones; y al empleo de estos medios consagra su atencion el Gobierno Provisional, caminando con ánimo resuelto por la senda en que ya ha dado los primeros pasos.

Pero la opinion particular del Ministro que suscribe debe ceder ante la palabra empeñada por una Nacion, que ha de tener la misma fuerza que la palabra del hombre honrado en las transacciones comunes de la vida. Existe una promesa solemne, consignada en la ley de 1867, y el Gobierno Provisional se halla dispuesto y decidido á cumplirla, haciendo lo que la citada ley previene, con una modificación en la forma del abono, exigida por el hecho de haber consumido en otras atenciones el Gobierno caído, parte de los recursos que debió destinar á ferro-carriles.

Con este objeto constituirá el Gobierno un fondo especial, igual al importe del 15 por 100 de las sumas efectivas que haya recibido y consumido, con bonos del Tesoro del empréstito de 200 millones de escudos, emitidos al tipo de 80 por 100; agregando á este fondo el 15 por 100, tambien de las sumas efectivas correspondientes á las emisiones que por dicha ley está autorizado á verificar.

Una comision especial, en la que deben estar representadas las Compañías de ferro-carriles, propondrá á la mayor brevedad la aplicacion y distribucion equitativa del mencionado fondo, con vista de todos los antecedentes necesarios.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno constituirá en bonos del Tesoro, al tipo de 80 por 100 de los emitidos por decreto de 28 de octubre último, un fondo especial de auxilios á las empresas de ferro-carriles, por una suma efectiva, igual á la recaudada para este objeto, y aplicada á otras atenciones por el Gobierno anterior. Igual reserva del 15 por 100 se hará de las sumas efectivas que el Gobierno pueda realizar, en virtud de la autorizacion que se le concede por el art. 6.º de la ley de 11 de julio de 1867.

Art. 2.º Se crea una Comision especial que informe al Gobierno con urgencia: primero, sobre el método y forma conveniente de otorgar á las empresas de ferro-carriles los auxilios directos que señaló á su favor la citada ley; segundo, sobre la forma mejor de procurar auxilios indirectos, que puedan hacer prosperar dichas empresas, ó ahorrarles gastos y disminuirles trabas administrativas.

Art. 3.º La Comision la formarán dos

Letrados, tres Ingenieros de Caminos y un representante por cada una de las Compañías de ferro-carriles del Norte, Mediodia, y la de Zaragoza, Pamplona y Barcelona. Las demas Compañías, reunidas, elegirán otro delegado que las represente.

Madrid 7 de noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Gobierno Provisional, que al espedir el decreto de gracias de 10 de octubre último se propuso favorecer al ejército en general, como en efecto ha sucedido, tanto por los grados y empleos que han obtenido sus individuos, cuanto por el movimiento que á las escalas han proporcionado estos mismos ascensos, no ha podido menos de fijar su atencion en la situacion especial en que se encuentran determinados individuos, á quienes este movimiento, lejos de favorecer, mas bien ha perjudicado.

Hállanse en este caso los Oficiales y Sargentos primeros de Infanteria y Caballería que encontrándose á la cabeza de sus respectivas escalas con antigüedades de 18 y 20 años los Capitanes, de 14 los Tenientes y todas ellas muy superiores á las que tienen sus iguales en las demás armas é institutos, ven hoy defraudadas sus legítimas esperanzas de un inmediato ascenso, por la necesidad en que se ha visto el Gobierno de reducir á la tercera parte las vacantes destinadas á este turno, en vez de las dos terceras partes que anteriormente se dedicaban. Deseoso el Ministro que suscribe de remediar estos perjuicios, dando al propio tiempo al Ejército una muestra mas de la solicitud del Gobierno, que no solo recompensa los servicios extraordinarios sino que sabe tambien apreciar en lo que vale la antigüedad sin defectos, ha considerado que seria lo mas conveniente disponer una promocion extraordinaria de un cierto número de individuos, los mas antiguos de las indicadas clases y armas.

Para llevar á cabo este propósito, y despues de establecida la debida proporcion entre las clases de Capitanes, Tenientes, Alféreces y Sargentos primeros de Infantería y Caballería, atendido el número de cada una de ellas, y aumentando la relacion que corresponde á la clase de Tenientes de esta última arma, por la mayor antigüedad de que disfru-

tan, el Gobierno Provisional ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se concede el empleo inmediato á 34 Capitanes, 25 Tenientes, 25 Alféreces y 25 Sargentos primeros de Infantería, y á seis Capitanes, 12 Tenientes, seis Alféreces y seis Sargentos primeros de Caballería que sean los mas antiguos en sus respectivas clases y armas.

2.º Los ascendidos por consecuencia de esta disposicion ocuparán las vacantes que resulten por el ascenso de las clases inmediatamente superiores.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1868.—Prim.—Sres. Directores generales de Infantería y Caballería.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Terminado el período de lucha de la revolucion, era uno de los primeros deberes, y ha sido uno de los primeros cuidados del Gobierno Provisional al constituirse, el de recompensar los servicios prestados á la causa nacional por los que habian trabajado y corrido riesgos para preparar su triunfo, y por los que han sufrido vejaciones ó perjuicios en su carrera, imputables á sus actos ó á sus opiniones liberales. A esa sagrada obligacion han atendido los decretos de 10, 12, 14 y 18 de octubre próximo pasado, y el Gobierno al aplicarlos ha procurado premiar y remunerar todos los merecimientos y todos los castigos ó privaciones impuestas por causas que hoy son título legítimo á la consideracion nacional. Han trascurrido ya dos meses desde que el actual poder público fué instalado, y si la accion justa y reparadora del Gobierno no ha llegado por completo á todos los individuos que dependen del ramo militar en los límites mas apartados del territorio español, sentado y conocido está el principio y la forma del derecho; iniciadas están sus aplicaciones, y difícilmente y solo por escepcion habrá quien no esté en posesion de sus beneficios ó no tenga interpuesto el recurso conveniente para alcanzarlos. Es ya, pues, oportunidad de que el Gobierno, atendiendo á los intereses generales y permanentes del Ejército, que tienen su garantía en la aplicacion regular del sistema de ascensos y recompensas que consignan sus reglamentos, fije la terminacion del período de las reparaciones especiales y normalice la situacion y el movimiento de las escalas,

por las mismas razones de justicia y de conveniencia que le impulsaron á hacer una alteracion extraordinaria en él.

Esta medida, que no puede lastimar ningun derechos porque siempre, como consigna la Ordenanza, está abierta la puerta de la justicia al recurso del que se considere agraviado, pondrá coto á pretensiones infundadas y reclamaciones viciosas que mientras son una esperanza en los peticionarios, inquietan y alarman á los que, careciendo de influencias protectoras, deben descansar confiadamente en la severidad de una Administracion recta y equitativa; multiplican inútilmente y perturban el trabajo de las dependencias militares y fatigan la atencion del Gobierno que no tiene para qué negar lo que carece de todo fundamento para llegar á ser oido. Por todas estas consideraciones, he tenido por conveniente resolver, y V. E. deberá atenerse en lo sucesivo en el asunto de que trata la presente circular, á las instrucciones siguientes:

1.ª Queda señalado como plazo improrrogable, á contar desde esta fecha, para que todos los Gefes, Oficiales y clases de tropa, puedan promover instancias, solicitando la aplicacion de los beneficios consignados en los decretos citados, el de un mes, dos, y tres respectivamente, para los que residan en la Península é Islas adyacentes, Américas y Filipinas.

2.ª Terminado este plazo, no se dará curso por las Autoridades á instancia alguna que tenga por objeto indemnizacion de perjuicios por causas políticas.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1868.—Prim.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 2.º—Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

La Empresa de vapores trasatlánticos de A. Lopez y compañía, contratista del servicio de correos entre la Península y nuestras Antillas, recurrió á este Ministerio en 1.º del mes actual haciendo presentes los graves perjuicios que se la seguian y los mayores que se irrogaban al comercio en general con la aplicacion que se viene dando á las disposiciones contenidas en los capítulos 8.º y 9.º de la ley orgánica de Sanidad, haciendo que la cuarentena de observacion para las personas y buques que desde 1.º de mayo hasta 30 de setiembre hayan salido de los puertos de las Antillas, aunque sea con patente limpia, haya de hacerse, al llegar á la Península, en el lazareto de Vigo y durar siete ó diez dias respectivamente, lo mismo para las personas, que para los buques, la correspondencia y las mercancías.

Espania, además, lo inconveniente de tal práctica comparada con la que se observa, en iguales épocas y con las mismas procedencias, en Francia y otros países de Europa, los que, conformes con las últimas lecciones y consejos de la ciencia, han suprimido la cuarentena de observacion, y fijado su diligencia en las precauciones higiénicas, llevándonos por lo tanto en la competencia ventajas considerables, no obstante que nuestros vapores hacen la travesía en menos tiempo que los franceses.

Y manifestaba, por fin, que al perder en aquellos meses el transporte de viajeros nuestros buques, por efecto de aquella medida de precaucion, nada ganaba la

salud pública, viniendo aquella á ser perfectamento ineficaz para los efectos sanitarios; puesto que desde Saint-Nazaire llegan á nuestro país sin cuarentena, personas y correspondencia venidas de las Antillas y del Golfo mejicano.

Habida consideracion á la exactitud de los hechos espuestos, aquí, sin hacer violencia ni al espíritu ni á la letra de la ley y disposiciones vigentes sobre Sanidad, cabe armonizar las exigencias de este importante servicio con las conveniencias del de correos y con las necesidades del comercio marítimo. Teniendo en cuenta que los peligros de la importacion de gérmenes morbosos, en especial de la fiebre amarilla, ha de buscarse, como lo ha demostrado la ciencia y contrastado la esperiencia, en el casco y la sentina de los buques, mas bien que en los pasajeros y las mercancías, si estas no son de carácter contumaz; que es por lo tanto poco racional el someter á un mismo tratamiento las mercancías que las personas y la correspondencia, y estas que los buques; que estos mismos debenser tratados en proporcion de sus condiciones de construccion, de ventilacion, de aseo y del régimen higiénico observado en ellos, y que las precauciones cuarentenarias, por lo mismo que constituyen una pérdida de tiempo y un aumento de gastos, se traducen en perjuicios irreparables para el comercio y para el Estado, si es que no tambien para la misma salud pública; y por lo mismo, que deben reservarse en todo su vigor para casos y circunstancias graves. Y atento, por fin, el Ministro que suscribe á que la medida de precaucion adoptada por los artículos 32 y 35 de la ley orgánica de Sanidad, debe conciliarse con lo que disponen los artículos 36 y 27 de la propia ley, y con lo determinado por la real orden de 6 de junio de 1860; de conformidad con lo informado por la Direccion del ramo, he venido en resolver:

1.º Que los buques de hierre, con trasportes de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales, que saliendo de los puertos de nuestras Antillas, del seno mejicano, de la Guaira y Costa Firme, de 1.º de mayo á fin de setiembre, lleguen á la Península en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, sean admitidos á libre plática, y previa visita, reconocimiento y fumigacion, puedan desembarcar la correspondencia y pasajeros, enviando el buque y la mercancía á tres dias de observacion.

2.º Que esta observacion pueda verificarse para tales casos y buques, no solamente en los lazaretos sucios de San Simon y Mahon, sino en cualesquiera de los establecidos ó que se establezcan en los puertos de primera clase.

3.º Que si en algunos de esos puertos, donde tales buques arribasen ó donde fuesen despachados al efecto, no hubiere establecido lazareto, puedan los armadores ó empresas habilitar á su costa y para aquel objeto un ponton flotante, si la bahía lo permitiese, en el paraje que para ello les fuere designado por la Direccion y Junta respectiva de Sanidad.

4.º Que para gozar del beneficio de esta disposicion, son condiciones precisas la de que el buque no proceda de puerto notoriamente comprometido; la de que no traiga cargamento viciado, ó efectos considerados contumaces, y la de que esté provisto de Médico y Farmacia, de aparatos de ventilacion para renovar diariamente el aire de la sala, cuya operacion haya sido vigilada y sea certificada por el Médico del buque.

Madrid 9 de diciembre de 1868.—Sa-

gasta.—Señor Gobernador de la provincia de.....

La nueva planta del personal de la Secretaría de la Junta superior consultiva de Sanidad, bajo la base de la economía de los 2800 escudos, acordada en la orden que se publicó en la Gaceta de 20 de noviembre último, he dispuesto, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, quede, arreglada, por convenir así al mejor servicio, en la forma siguiente:

Un Secretario con 2400 escudos; un Oficial primero con 1800; otro segundo con 1400, otro tercero con 1000; un Escribiente con 500; un portero con 300, y para gastos de material 1000.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos; entendiéndose que los referidos 1800 escudos que resultan de economía, han de aplicarse íntegramente en beneficio del Tesoro, segun se determinó por la orden del 19 del pasado mes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1868.—Sagasta.—Señor Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prescrito en la disposicion duodécima de las transitorias del decreto de 6 del corriente sobre la refundicion de los fueros especiales en el ordinario, supresion de los Tribunales de Comercio y reforma del procedimiento mercantil, y á fin de que en el plazo mas breve posible se lleve á cabo tan importante medida, he tenido á bien disponer:

1.º Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio se entregarán, bajo inventario detallado, por los Escribanos de actuaciones de los mismos al Juez de primera instancia del partido judicial en que se halla establecido, ó al Juez decano en donde hubiese mas de uno.

2.º En igual forma se procederá: 1.º Con relacion á los resguardos de depósitos que obren en los Tribunales suprimidos y de las consignaciones hechas con cualquier motivo en sus Escribanías. 2.º Acerca de los géneros y efectos que se hallan en las salas de depósitos de los mismos Tribunales, aunque continúen en ellos bajo la vigilancia de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y á disposicion de los Jueces competentes. 3.º Respecto de los archivos de los expresados Tribunales, los que perderian toda su importancia si se subdividieran, además de la imposibilidad de verificarlo en un corto plazo, tratándose de documentos que tienen su origen en los antiguos Consulados. Y 4.º En cuanto á los resguardos de los expedientes que se hallan en la Superioridad.

3.º Los Gobernadores de las provincias en donde existen Tribunales especiales de Comercio, se harán cargo, bajo inventario, de los muebles y utensilios pertenecientes á los mismos, y remitirán una copia á esa Direccion proponiendo el destino que pueda dárseles en beneficio del servicio público, así como la aplicacion del local que ocupan sus dependencias, si el edificio fuese del Estado, adoptando las disposiciones oportunas para la conservacion del Archivo y de los muebles y enseres hasta la oportuna resolucion. Respecto de los Tribunales que tienen sus dependencias en casas

particulares, los Gobernadores respectivos propondrán igualmente las disposiciones que deban adoptarse, para que cuanto antes cese este gravámen para el Estado.

4.º Se declaran cesantes los Letrados consultores, Escribanos de actuaciones y demas dependientes de los expresados Tribunales, encargando á los Gobernadores den conocimiento á este Ministerio de la fecha en que respectivamente cesen, para el abono del sueldo que les corresponda; en la inteligencia de que los Escribanos de actuaciones no deberán cesar hasta que hayan hecho la oportuna entrega de los asuntos pendientes y del Archivo puesto á su cuidado.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, encargándole que al comunicar esta disposicion á los Gobernadores de las provincias y á los Piores y Cónsules de los Tribunales especiales de Comercio, les haga presente que este Ministerio queda altamente satisfecho de la manera como han desempeñado las judicaturas de Comercio los elegidos para tan honoríficos cargos en las diferentes plazas mercantiles de la Península é Islas adyacentes, y que respecto de los funcionarios que han tenido á sus órdenes, con esta fecha se recomiendan sus servicios al Ministro de Gracia y Justicia para que sean colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á lo que se consigna en la disposicion undécima de las transitorias al decreto repetidamente citado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la plaza de Gefe de Administracion de segunda clase con el cargo de Administrador de todas rentas, creada en Santiago de Cuba por decreto de 18 de agosto último.

Art. 2.º Se restablece la plaza de gefe de Negociado de tercera clase, Administrador de la Aduana de Santiago de Cuba y la de Oficial primero, Administrador de Contribuciones del mismo punto, con la misma dotacion que cada una tenia antes de dictarse el referido decreto.

Madrid 30 de noviembre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Vistas las cartas del Gobernador superior civil de la Isla de Cuba, número 519, fecha 15 de junio último, remitiendo el escalafon del Cuerpo de Telégrafos; número 667 de 27 de julio siguiente, acompañando una instancia de los gefes de línea de primera clase del referido Cuerpo, en solicitud de que se les aumente el sobresueldo; núm. 839 de 10 de setiembre próximo pasado, dando curso á una solicitud del Gefe de línea de segunda clase don José Octaviano, reclamando igual gracia que los de primera clase:

Considerando que para una red telegráfica como la de aquella Isla, cuya estension es de 1600 kilómetros próximamente, con 40 estaciones, no puede menos de reputarse excesivo el gasto de 350.084 escudos asignados para su conservacion

y explotación, tanto mas cuanto que sus productos solo ascienden á 180.000 escudos:

Considerando que la sola inspeccion del escalafon basta para comprobar lo espuesto, pues aparecen nueve Gefes de línea para conservar los 1600 kilómetros, ó sean 177 kilómetros por cada Gefe, así como tambien resulta que para 51 aparatos hay 126 telegrafistas, á pesar de ser solo 22 los que funcionan permanentemente:

Considerando que se encuentra justificada la solicitud de aumento de sobresueldo á los Gefes de línea de primera y segunda clase:

Considerando que el servicio de que se trata puede hacerse con una economía de 70.680 escudos, sin perjuicio de otras que se preven desde luego, pero que no es fácil calcularlas fuera de la localidad;

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º El número de Gefes de línea queda reducido á cuatro, dos de primera clase y dos de segunda, de los cuales habrá uno en cada Departamento de la Isla y otro en la Habana, encargado de desempeñar comisiones extraordinarias, suplir vacantes, atender á la Escuela y demas servicios del ramo que se le confien.

Art. 2.º El sueldo de los gefes de primera clase será de 1200 escudos y 1800 de sobresueldo, y el de los de segunda 1000 y 1500 escudos respectivamente.

Art. 3.º El servicio de estaciones se hará exclusivamente por los telegrafistas, de los cuales uno hará de encargado de estacion, alternando con los demas en este servicio, y distribuidos de la siguiente manera: en la estacion de la Habana tres por aparato, y en las demas de servicio permanente ú ordinario dos por aparato; de modo que con 93 telegrafistas bastará para el servicio, agregando á los cuales siete para el taller, Escuela, empleados en las oficinas de la Inspeccion y vacantes, formarán un total de 100.

Art. 4.º El Gobernador superior civil, previa propuesta de la Inspeccion del ramo, dará desde luego de baja á dos Gefes de línea de primera clase, tres de segunda y 26 telegrafistas primeros.

Art. 5.º El número de celadores será de 64 montados, debiendo recorrer cada uno una longitud de 25 kilómetros, dándose por tanto de baja á nueve de estos funcionarios y los 32 de á pié.

Art. 6.º Ademas de estas reformas el Inspector del ramo deberá proponer, por conducto del Gobernador superior civil, todas aquellas que sin menoscabo del servicio puedan llevarse á efecto, ya suprimiendo algunas estaciones que se consideren innecesarias, ya reduciendo el número de aparatos, ya disminuyendo el personal que se fija en este decreto y cuanto juzgue conveniente, á fin de nivelar á lo menos los productos con los gastos.

Art. 7.º Se estudiará el medio de utilizar los telegrafos de las empresas de ferro-carriles, suprimiendo el servicio del Estado en aquellas que están obligadas á hacerlo gratuitamente, y proponiendo la forma de llevarlo á efecto en las que no se encuentren en este caso.

Art. 8.º Como la mente del Gobierno Provisional es el hacer todo lo posible para que se aumenten los productos, el Gobernador superior civil, previo informe de la Inspeccion del ramo, consultará si es conveniente ó no reducir la tarifa vi-

Madrid 27 de noviembre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Los artículos 8.º y 9.º de la instruccion para el servicio, régimen y contabilidad de la correspondencia telegráfica oficial y privada de la Isla de Cuba, detallan los despachos que deben ser considerados como oficiales; y como quiera que dichos despachos son gratuitos y producen aumento de trabajo ó sea de gasto, he resuelto, con el fin de que el servicio teleográfico se haga con la mayor ventaja posible para el Estado, que se revisen los espresados artículos, y se proponga en consecuencia, si se juzga conveniente, las reformas que en ellos deban hacerse con el espresado fin.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1868.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Segun aparece de una relacion remitida confidencialmente á este Ministerio por el Inspector de telégrafos, se satisfacen hoy anualmente por gastos de alquileres de edificios para estaciones telegráficas 5808 escudos, segun se detalla en la adjunta nota; y á fin de que este gasto desaparezca, y se consiga así una economía no pequeña en el presupuesto de telégrafos, que tan elevado se considera, he resuelto que dichas dependencias se instalen en los gobiernos ú oficinas del Estado, y en último caso en las casas de los Municipios, en las que se proporcionarán dos ó á lo sumo tres piezas con el espresado objeto, las cuales bastarán indudablemente para hacer con toda comodidad el servicio. Para el cumplimiento de esta disposicion autorizará V. E. al Inspector de telégrafos, quien se entenderá directamente al efecto con las Autoridades departamentales y locales, y al que recomendará la lleve á efecto antes de finalizar el presente año, dando cuenta V. E. de su resultado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1868.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la Isla de Cuba.

NOTA que se cita en la disposicion anterior, expresiva del coste de los alquileres de los edificios destinados á estaciones telegráficas.

ESTACIONES.	ALQUILER	
	Mensual.	Anual.
	Bscs.	Bscs.
San Antonio.....	28	336
Santo Domingo.....	31	408
Remedios.....	50	600
Caibarien.....	40	480
Trinidad.....	32	384
Sancti Spiritus.....	50	600
Ciego de Avila.....	50	600
Puerto-Príncipe.....	80	960
Santiago de Cuba.....	120	1440
Total.....		5808

Excmo. Sr.: En vista de la carta de ese Gobierno superior civil, núm. 838, fecha 1.º de setiembre último y espediente que le acompaña, consultando acerca de si han de abonarse por la Empresa ó por el Estado los sueldos á los telegrafistas destinados al servicio del cable submarino, puesto que la orden de 7 de mayo anterior no lo espresa terminantemente, y proponiendo á la vez el aumento de un gefe de línea para gefe de servicio de la Estacion Central, así como las bases provisionales para regir dicha estacion, el Gobierno Provisional ha tenido á bien re-

solver se manifieste á V. E. lo siguiente:

1.º Que no se ha omitido la base 7.ª en la orden de 27 de mayo último, sino que, por error de copia, se llamó 8.ª á la 7.ª, y 9.ª á la 8.ª.

2.º Que el personal de Telégrafos que ha de abonar la Empresa ó Compañía telegráfica internacional Oceánica será el de cuatro telegrafistas primeros, uno de los cuales hará de gefe cuando le corresponda, alternando con los demás encargados de estacion; un Celador y tres ordenanzas, cuyo abono deberá hacerse desde el dia en que empezó á funcionar el cable, reintegrando en su consecuencia á la Hacienda de los pagos ejecutados, de lo cual se dará cuenta á este Ministerio.

3.º Que en lo sucesivo no figuren los haberes de estos empleados en nómina ni en presupuesto, comunicándose á este Departamento los nombres de los destinados á este servicio.

4.º Que no se aumente por este motivo la plantilla del personal de Telégrafos que se aprueba por decreto de esta fecha, ni se consideren por consiguiente como vacantes á reemplazar las que ocurran por este concepto, traduciéndose así este arreglo en un principio de economías en el ramo de que se trata, que tanto lo ha menester.

5.º Que si mas adelante se viese que hacia falta mas personal para el servicio del cable, se proponga al Gobierno, oyendo á la Empresa y acompañando el informe que emita.

6.º Que el servicio de Gefe de estacion central se haga por los telegrafistas, alternando unos con otros en el desempeño de dicho cargo.

7.º Que no se considera por consiguiente necesario que los Gefes de línea y Oficiales periciales de la Seccion del ramo presten por turno de servicio el importante de la estacion central telegráfica, el cual corresponde al Inspector, y en su ausencia á la persona que él deje autorizada al efecto.

8.º Que no se aprueba el que haya un Gefe de línea de primera clase encargado de la conservacion y reparacion, en mar y tierra, del cable, porque este servicio debé hacerlo por sí la Empresa, y para nada necesita la inspeccion del Gobierno en tanto que el cable funcione.

9.º Que las bases para el servicio de la estacion central que se acompañan al espediente se reemplacen por otras, en armonía con lo consignado en la presente disposicion, en cuyas bases deberá constar que el servicio del cable no sea limitado, ni esté sujeto á trabas que siempre se traducen en perjuicios para el público y el Tesoro, sin beneficio de nadie.

—De orden del Gobierno Provisional lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1868.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la Isla de Cuba.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 6.º.—Aguas.—Número 448.

Ignorándose el domicilio de don José García Cernudo, vecino de esta villa, se le cita por el presente para que el término mas breve comparezca en este Gobierno de provincia, Seccion de Fomento, á

fin de darle cuenta de un asunto que le interesa.

Madrid 23 de diciembre de 1868.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

La Diputacion provincial ha acordado la siguiente circular:

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.—Seccion de Gobierno.—Elecciones.—Circular.—Verificadas las elecciones de Concejales que han de componer los nuevos Ayuntamientos, y debiendo tener efecto en el dia de hoy el escrutinio general con arreglo á lo dispuesto en la segunda prevencion del decreto del Ministerio de la Gobernacion, fecha 24 de noviembre último, esta Diputacion provincial considera oportuno hacer algunas prevenciones, cuyo cumplimiento corresponde á los actuales Ayuntamientos y á los nuevos que han de constituirse el dia 1.º de enero próximo venidero.

1.ª Verificado el escrutinio general por la Junta instalada con sujecion al art. 63 del decreto para el ejercicio del sufragio universal, y espuesta al público la lista de los elegidos, precisamente el dia de mañana 24 del corriente, se admitirán por los Ayuntamientos hasta el dia 26 inclusive las reclamaciones y escusas de que habla el art. 69 de dicho decreto.

2.ª Donde no se presenten reclamaciones, ni se deduzcan escusas, se extenderá el dia 27 por los Secretarios de Ayuntamientos, con el V.º B.º de los Alcaldes actuales, una certificacion que así lo haga constar, la cual se unirá al acta del escrutinio.

3.ª Donde se presentaren reclamaciones ó escusas, se reunirá el actual Ayuntamiento en sesion extraordinaria, precisamente el espresado dia 27, y en el acto acordará su resolucion respecto á aquellas, que notificará inmediatamente á los reclamantes con las formalidades debidas. Si estos no se conformasen y apelasen del fallo de los Ayuntamientos para ante esta Diputacion provincial, se la remitirán antes del 1.º de enero las actas y demás antecedentes para dictar la oportuna resolucion.

4.ª Cuando las resoluciones apeladas se refieran á reclamaciones que puedan invalidar la eleccion, se dilatará la constitucion del nuevo Ayuntamiento, continuando el actual hasta tanto que se dicte providencia por esta Diputacion provincial. Si se tratase solo de incapacidad ó escusas para servir el cargo alguno ó algunos de los elegidos concejales, se constituirá el nuevo Ayuntamiento el dia 1.º de enero, sin perjuicio de lo que esta Diputacion provincial resuelva.

5.ª Constituidos los nuevos Ayuntamientos el 1.º de enero, con arreglo al art. 42 de la ley municipal vigente, procederán en el mismo dia, y acto seguido, á la eleccion de Alcalde ó Alcaldes que correspondan, sujetándose á lo prescrito en los artículos 43 al 47, ambos inclusive, de dicha ley. Tambien nombrarán en la misma sesion las comisiones permanentes en que han de dividirse, y el concejal que haya de representarlos en todos los juicios y asuntos especiales, conforme con los artículos 73 y 74 de la referida ley municipal.

6.ª Constituidos los nuevos Ayuntamientos, y hechas las elecciones y nombramientos de que habla la prevencion anterior, los Alcaldes primeros nombrados cuidarán de remitir inmediatamente á esta Diputacion provincial una copia del acta de escrutinio general y de la

certificación que espresa la prevención segunda de esta circular, copia también del acta de constitución del Ayuntamiento y nombramiento de Alcaldes y comisiones, con una lista de los nuevos concejales, espresiva de los que sepan leer y escribir.

Madrid 23 de diciembre de 1868.—El Vicepresidente, Cristino Martos.

Lo que con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la ley orgánica provincial, he resuelto publicar en este *Boletín*.

Madrid 23 de diciembre de 1868.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Rentas Estancadas.—Cange de efectos timbrados.

Acordado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, que desde las doce de la noche del dia 31 del presente mes queden fuera de circulacion los efectos siguientes: el papel sellado y judicial de todas clases, el de matrículas, los pagarés de Bienes Nacionales, los documentos de vigilancia de los números 5 al 14 ambos inclusive, los sellos sueltos para pólizas de seguros, los de recibos y cuentas, libros de comercio, telégrafos, secretarías de Audiencia, y los de correos de 25, 50 y 200 milésimas, deben ser cangeados al público, excepto los documentos de vigilancia, por otros de iguales clases y precios de los que se pondrán en circulacion para el próximo año de 1869, á cuyo efecto y para llevar á cabo esta medida, se han dictado las prevenciones siguientes:

1.^a El cambio deberá efectuarse en Madrid por los empleados de la Tercena desde el dia 2 de enero próximo, de diez á tres de la tarde, hasta 31 del mismo, exceptuando los dias festivos y sin próroga alguna; verificándose esta operacion en el edificio que ocupa esta Administracion, calle de Procuradores, núm. 2. El reconocimiento de los efectos será instantáneo por un empleado pericial de la Fábrica del Sello, el cual al rechazar los que resulten ilegítimos, pondrá en el caso á esta oficina de pasar los efectos con la persona que los haya presentado al Juzgado que corresponda, para que proceda con arreglo al real decreto de 20 de junio de 1852.

2.^a En las capitales de partido y demás pueblos de la provincia, se cambiarán los efectos todos los dias de sol á sol, incluso los feriados, hasta el dia 20 de dicho mes de enero, en las primeras en los estancos de las Administraciones y en los segundos en la espenduría que designen los Administradores.

3.^a Con el fin de evitar molestias y dilaciones al público de esta capital quedan destinadas las primeras horas de la mañana, ó sean de las diez á las doce, para el cambio de los sellos de correos que en gran número presentan los particulares y las empresas de periódicos ó publicaciones literarias, atendiendo al mayor tiempo que se emplea en el reconocimiento de muchos efectos á la vez.

4.^a Los sellos sueltos de cualquier clase que sean, se presentarán al cambio con distincion de clases y precios, pegados en medios pliegos de papel, con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estam-

par en cada una de las caras todos cuantos se presenten. Se exceptúa de la formalidad de la firma á los que se presenten para cangear sellos en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo ó instantáneo que practicará un grabador ó empleado pericial de la Fábrica nacional del Sello.

5.^a No se cangeará el papel de oficio que presenten los Tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se facilita gratis por el real decreto de 12 de setiembre de 1861. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demas que lo hayan adquirido por compra en las espendurias del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellas.

La Administracion no duda que puestas en conocimiento del público de Madrid con la anticipacion que se verifica estas disposiciones y dándose por parte de los señores Alcaldes de la provincia y Administradores de Rentas Estancadas, la mayor publicidad en sus respectivos distritos, la operacion del cambio se efectuará de una manera rápida y regular, y dentro de los plazos que quedan señalados.

Madrid 18 de diciembre de 1868.—Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce de la mañana del dia 19 de enero próximo se celebra subasta en pública licitacion para el arriendo de 31 eras de pan trillar, cuyo número de inventario y cabida es la siguiente:

Número 7353 del inventario, su cabida cuatro celemines; otra 7345 dos id.; otra 7359 dos id.; otra 7363 seis id.; otra 7364 dos id.; otra 7365 dos id.; otra 7368 tres id.; otra 7369 dos id.; otra 7370 cinco idem; otra 7371 dos id.; otra 7330 dos id.; otra 7336 tres id.; otra 7340 tres id.; otra 7344 dos id.; otra 7345 dos id.; otra 7346 dos id.; otra 7348 uno id.; otra 7409 tres idem; otra 7410 dos id.; otra 7411 dos idem; otra 7378 tres id.; otra 7379 dos idem; otra 7382 dos id.; otra 7384 cuatro idem; otra 7391 tres id.; otra 7392 uno idem; otra 7393 dos id.; otra 7394 uno idem; otra 7395 uno id.; otra 7408 dos idem; bajo el tipo de un escudo 600 milésimas, por cada un celemin, y término de tres años que empezarán en 1.^o de febrero y terminarán en 31 de diciembre de 1872.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría de Ayuntamiento de Villacorejos, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 18 de diciembre de 1868.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Relacion de los quintos procedentes del último reemplazo que deben presentarse en la Caja de quintos de esta provincia, sita en el cuartel del Rincon, de esta capital, para incorporarse al regimiento de infantería de Iberia, á que han sido destinadas.

Pedro Lopez Alonso, Tielmes de Tajuña.

Juan Lopez Cano, Valdilecha.

Tomás Muñoz Sorau, Colmenarejo.

Dionisio Arios Blanquer, San Martin de Valdeiglesias.

Fermin Redondo Bernabé, Campo-Real.

Ignacio Fernandez Ventura, Zarzalejo.

Eusebio Valenzuela Sanchez, Morata de Tajuña.

Francisco Conde Molinos, Torrelaguna.

José Estéban Perdiguero, San Sebastian de los Reyes.

Pedro Girmales Crespo, Fuencarral.
Manuel Herrero Domingo, Miraflores de la Sierra.

Madrid 11 de diciembre de 1868.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel de E. M. Secretario, Félix Jones.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Esta Junta se ha servido disponer con fecha 16 del actual que una de las plazas de Médicos del cuerpo facultativo de la misma, asignadas á los distritos, sea servida por profesores homeópatas, á cuyo efecto ha acordado que se establezca una consulta cada dos dias y durante una hora en los distritos que servirán los indicados médicos homeópatas, los cuales asistirán además á domicilio á los enfermos que reclamen el auxilio de la homeopatía.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de diciembre de 1868.—El Alcalde primero Presidente, Nicolás María Rivero.—Mariano Pozo Mazzeti, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Vicente García, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refendada por el infrascrito Escribano, y procedente del concurso necesario de acreedores de don Pantaleon Franco y Gonzalez y otros condueños, se saca á la venta en pública subasta una casa, sita en el inmediato pueblo de Villaverde de Madrid, calle Vieja de Pinto, señalada con el número 6, que hace esquina y vuelve á la de Palomares, la cual comprende una área de 722 metros y 11 centímetros, y ha sido tasada en la cantidad de 4649 escudos y 200 milésimas; y 11 hectáreas, 41 áreas y 83 centiáreas de tierra de primera, segunda y tercera calidad, en 16 pedazos en diferentes sitios y término del indicado Villaverde, que han sido tasadas en la suma de 2701 escudos 300 milésimas.

Para cuyo remate se ha señalado la hora de la una del dia 4 de febrero del año próximo, en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, plazuela de Provincia, número 1.

Los antecedentes y pliego de condiciones para la subasta se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle del Siete de Julio, núm. 4, cuarto principal, todos los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra el precio de tasacion.

Madrid 18 de diciembre de 1868.—Venancio de Orche.—588.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano don Antonio Valero y García, en los autos que se siguen sobre division de los bienes que constituyen el patronato fundado por don Luis Manuel de Quiñones, se cita, llama y emplaza á todos los que con arreglo á la sentencia

ejecutoria de 13 de mayo del corriente año, se crean con derecho á percibir la renta anual de 200 ducados, ó sean 2200 reales, señalados al primer patrono de sangre, á fin de que en el término de treinta dias, á contar desde su publicacion en la *Gaceta*, comparezcan en legal forma á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 22 de diciembre de 1868.—El Escribano, Antonio Valero y García.

587.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Arganda.

El Ayuntamiento de la villa de Arganda saca á pública subasta la roza, corta y venta de las leñas del segundo tranzon de la dehesa carrascal de sus propios denominada Vallejo del Gato, bajo el tipo de 350 escudos. La subasta constará de un solo remate, que tendrá lugar el dia diez del próximo enero, en la Sala consistorial de esta villa, de once á doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Arganda y diciembre 20 de 1868.—El Alcalde, Melchor Rianza.

ANUNCIOS.

LA INFALIBLE.

Sociedad especial minera.—Mina Elena.

En conformidad con lo que previene la ley de sociedades mineras y el reglamento de esta Sociedad, se requiere por segunda vez á los poseedores de las acciones que á continuacion se espresan, para que satisfagan los dividendos que adeudan en casa del tesorero de la sociedad, don Manuel Gomez Padierna, calle del Barco, número 36, segundo.

Acciones 239, 240 y 277, 480 rs.; accion 127, 100 rs.

Madrid 22 de diciembre de 1868.—El Secretario, J. A. Zapater.—590.

DECRETO

sobre el ejercicio del sufragio universal.

Comprende además la distribucion de colegios electorales de la Península é islas adyacentes; número de almas de que consta y diputados que corresponde elegir á cada una, y los modelos de actas para las juntas electorales.

Consta de 92 páginas y se halla de venta en la imprenta y librería de J. A. García, Corredera Baja de San Pablo, número 27.

Precio, 2 reales.

Editor, D. Juan Antonio García.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27.
MADRID: 4868.